

**I. MATERIA:**

Fraccionamiento de deudas tributarias aduaneras al amparo del artículo 36° del Código Tributario.

**II. ANTECEDENTES:**

Respecto a la aplicación del fraccionamiento establecido por el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, se consulta<sup>1</sup> si:

- ¿Se encuentra previsto en el Procedimiento Específico IFGRA-PE.23 el supuesto en el cual se permite al deudor solicitar el fraccionamiento de una deuda tributaria aduanera que es objeto de una demanda contencioso administrativa o de una acción de amparo que no tienen medida cautelar<sup>2</sup> notificada a la SUNAT?
- ¿Es factible exceptuar al deudor del requisito de desistimiento de la demanda contencioso administrativa o de la acción de amparo que cuenten o no con medidas cautelares notificadas a la SUNAT para acceder al fraccionamiento del artículo 36° del Código Tributario?
- ¿Existe vacío legal en el Procedimiento Específico IFGRA-PE.23 respecto al cumplimiento del requisito de desistimiento de una demanda contencioso administrativa o de una acción de amparo que tiene o no medida cautelar notificada a la SUNAT para acogerse al fraccionamiento? ¿De ser así que norma se aplica?

**III. BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado del Código Tributario<sup>3</sup>.
- Procedimiento Específico IFGRA-PE.23 "Fraccionamiento y/o Aplazamiento del Artículo 36° del Código Tributario"<sup>4</sup>.
- Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> A través del Memorándum N.º 05-2011-SUNAT/3B3000.

<sup>2</sup> Estamos ante el supuesto de una medida cautelar que dispone la suspensión de la cobranza coactiva.

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N.º 135-99-EF y normas modificatorias. En adelante Código Tributario.

<sup>4</sup> Aprobado por Resolución de Superintendencia de Aduanas N.º 000899. En adelante Procedimiento IFGRA-PE.23.

<sup>5</sup> Aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 199-2004/SUNAT y normas modificatorias. En adelante Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento.



#### IV. ANÁLISIS:

De manera previa a absolver las interrogantes planteadas, debemos señalar que el otorgamiento, registro y control del aplazamiento y/o fraccionamiento de una deuda tributaria aduanera con carácter particular, dispuesto por el artículo 36° del Código Tributario se rige por el Procedimiento IFGRA-PE.23.

Adicionalmente, la Tercera Disposición Transitoria Final del Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento, establece que el aplazamiento y/o fraccionamiento de una deuda aduanera se regirá por sus normas especiales, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en el mismo en cuanto no contradiga o se oponga a dichas normas especiales.

En ese sentido, los aplazamientos y/o fraccionamientos de deudas tributarias aduaneras solicitadas al amparo del artículo 36° del Código Tributario se rigen por el Procedimiento IFGRA-PE.23, y en los casos no previstos en él, por el Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento.

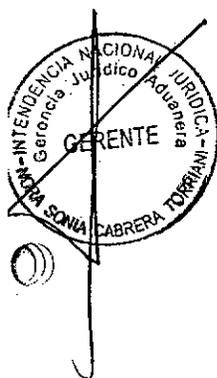
Precisado el marco legal que rige el fraccionamiento y/o aplazamiento de la deuda tributaria aduanera al amparo del artículo 36° del Código Tributario, absolveremos las siguientes consultas formuladas.

1. **¿Se encuentra previsto en el Procedimiento IFGRA-PE.23 el supuesto en el cual se permite al deudor solicitar el fraccionamiento de una deuda tributaria aduanera que es objeto de una demanda contencioso administrativa o de una acción de amparo, que no tienen medida cautelar notificada a la SUNAT?**

Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 2)<sup>6</sup> del Rubro VI, Normas Generales, del Procedimiento IFGRA-PE.23 detalla las deudas aduaneras que no pueden acogerse al aplazamiento y/o fraccionamiento previsto en el artículo 36° del Código Tributario, dentro de las cuales no están incluidas las deudas que han sido objeto de una demanda contencioso administrativa o de una acción de amparo tengan o no medida cautelar notificada a la SUNAT, por lo que, al no existir prohibición expresa que las excluya, consideramos

<sup>6</sup> El numeral 2) del rubro VI, Normas Generales, del Procedimiento IFGRA-PE.23 establece que no podrán acogerse al Aplazamiento y/o Fraccionamiento dispuesto por el artículo 36° del Código Tributario:

- a) Las deudas provenientes de la pérdida de un Aplazamiento y/o Fraccionamiento particular.
- b) Las deudas provenientes de un fraccionamiento general o particular vigente.
- c) Las costas generadas en el procedimiento de cobranza coactiva.
- d) Las deudas liquidadas en las Declaraciones Únicas de Importación con una antigüedad menor a seis meses, contados a partir del día siguiente de su numeración.
- e) Deudas respecto de las cuales el solicitante haya realizado libramiento indebido de cheques.
- f) Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa y Cargos, con una antigüedad menor a dos (02) meses computados desde la fecha de su exigibilidad para el pago.
- g) Las Liquidaciones de Cobranza que contengan adeudos por devoluciones indebidas o en exceso derivadas del régimen simplificado de restitución de derechos arancelarios.



pueden ser aplazadas y/o fraccionadas las deudas tributarias aduaneras que son objeto de demanda contencioso administrativo o de una acción de amparo tengan o no medida cautelar notificada a la SUNAT.

2. ¿Es factible exceptuar al deudor del requisito de desistimiento de la demanda contencioso administrativa o de la acción de amparo que cuenten o no con medidas cautelares notificadas a la SUNAT para acceder al fraccionamiento del artículo 36° del Código Tributario?

Respecto al cumplimiento del requisito de desistimiento, resulta pertinente señalar que el inciso d) del numeral 2), del literal A, del Rubro VII - Descripción del Procedimiento IFGRA-PE.23, establece que:

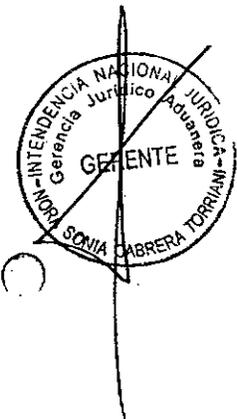
*"... En caso de encontrarse la deuda en revisión o en demanda contencioso administrativa interpuesta ante el Poder Judicial deberá adjuntarse, Copia del Escrito de Desistimiento recepcionado por el Poder Judicial, el cual deberá contar con firma legalizada por el Secretario de la Sala correspondiente".*

Nótese que el citado inciso d) regula el requisito de desistimiento cuando la deuda tributaria aduanera ha sido objeto de una demanda contencioso administrativa, no estableciendo ninguna distinción respecto a si la referida demanda tiene o no una medida cautelar notificada a la SUNAT, por lo que en ambas situaciones el deudor debería acreditar el desistimiento.

No obstante, el inciso d) no prescribe nada sobre la forma de acreditar el desistimiento de una acción de amparo que tiene o no medida cautelar notificada a la SUNAT, por lo que debemos analizar si supletoriamente puede aplicarse en este supuesto el Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento.

Sobre el particular, el inciso b) del numeral 5.3.1 del artículo 5° del Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento dispone que a la solicitud de fraccionamiento debe adjuntarse:

*"fotocopia de la resolución que acepta el desistimiento, en el caso de deudas tributarias que se encuentren en trámite de apelación, demanda contencioso administrativa o estén comprendidas en acciones de amparo, salvo que dicha resolución hubiera sido notificada a la Administración Tributaria..."*



Es preciso indicar que de acuerdo al inciso g) del artículo 3<sup>o</sup> del Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento sólo puede ser aplazada y/o fraccionada la deuda de tributos internos que ha sido objeto de acción de amparo que no tiene medida cautelar notificada a la SUNAT; en tal sentido, cuando el precitado Reglamento regula el requisito de desistimiento para la acción de amparo, se entiende que sólo se refiere a este tipo de acción de garantía, no así a la acción de amparo que tiene medida cautelar notificada a la SUNAT por no ser ésta factible de fraccionamiento acorde con el Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento.

Ahora bien, el inciso b) del numeral 5.3.1 del artículo 5° del Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento que regula el desistimiento de una acción de amparo que no tiene medida cautelar notificada a la SUNAT no se contrapone ni se opone al Procedimiento IFGRA-PE.23, por lo que resulta plenamente aplicable al fraccionamiento y/o aplazamiento de este tipo de deuda tributaria aduanera.

En el caso del aplazamiento y/o fraccionamiento de una deuda tributaria aduanera que es objeto de una acción de amparo que tiene medida cautelar notificada a la SUNAT, cabe indicar que dado que el Procedimiento IFGRA-PE.23 no prevé la forma de acreditar su desistimiento, y siendo que en el Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento tampoco se regula el desistimiento para este supuesto, consideramos que para otorgar el fraccionamiento a dicha deuda no corresponde exigir al solicitante la acreditación del referido requisito.

En tal sentido, sólo corresponde exceptuar del cumplimiento del requisito de desistimiento cuando la deuda tributaria aduanera es objeto de una acción de amparo que tiene una medida cautelar notificada a la SUNAT, por no haberse previsto normativamente este supuesto.

Si la deuda aduanera ha sido objeto de demanda contencioso administrativa con o sin medida cautelar o de una acción de amparo que no tiene medida cautelar notificada a la SUNAT, si corresponde exigirse el requisito de desistimiento, acorde con lo indicado precedentemente.



<sup>7</sup> El inciso g) del artículo 3° del Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento establece que no pueden ser materia de aplazamiento y/o fraccionamiento las deudas que se encuentren comprendidas, entre otros casos, en acciones de amparo, salvo que no exista una medida cautelar notificada a la SUNAT ordenando la suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva.

3. ¿Existe vacío legal en el Procedimiento IFGRA-PE.23 respecto al cumplimiento del requisito de desistimiento de una demanda contencioso administrativa o de una acción de amparo que tiene o no medida cautelar notificada a la SUNAT para acogerse al fraccionamiento? ¿De ser así que norma se aplica?

Conforme se señalara al absolver la pregunta 2, la norma aplicable para acreditar el desistimiento es:

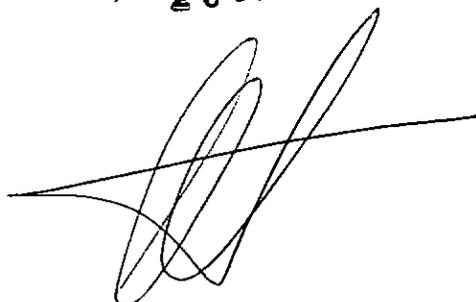
- Para deudas tributarias aduaneras que son objeto de una demanda contencioso administrativa tengan o no medida cautelar notificada a la SUNAT, se aplica el inciso d) del numeral 2) del literal A) del Rubro VII, Descripción del Procedimiento IFGRA-PE.23.
- Para deudas tributarias aduaneras que son objeto de acciones de amparo que no tienen medida cautelar notificada a la SUNAT, se aplica el inciso b) del numeral 5.3.1 del artículo 5° del Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento.
- Para las deudas tributarias aduaneras comprendidas en acciones de amparo que tienen medida cautelar notificada a la SUNAT, no se establece en el Procedimiento IFGRA-PE.23 ni en el Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento, que el deudor deba desistirse de los mismos para acogerse al fraccionamiento previsto en el artículo 36° del Código Tributario, por lo que, al no existir normatividad aplicable, en este caso no corresponde exigirle al solicitante la acreditación del requisito de desistimiento.

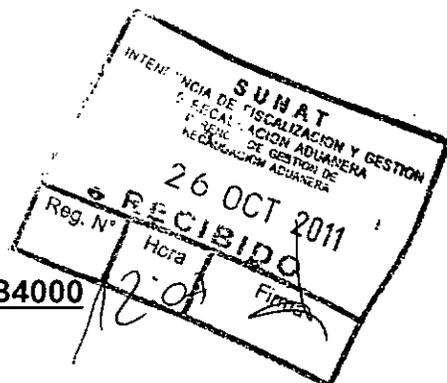
#### V. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

En mérito a lo expuesto se sugiere remitir el presente informe a la Gerencia de Gestión de Recaudación Aduanera para conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, se recomienda reevaluar el Procedimiento IFGRA-PG.23 a fin de subsanar los posibles vacíos legales que pudiera existir en el trámite del fraccionamiento de las deudas tributarias aduaneras al amparo del artículo 36° del Código Tributario.

Callao, 26 OCT. 2011





**MEMORÁNDUM N.° 324 -2011-SUNAT/2B4000**

A : **JUAN CARLOS HENRICH SAAVEDRA**  
Gerente de Gestión de Recaudación Aduanera

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanera

REF. : Memorándum N.° 05-2011-SUNAT/3B3000

FECHA : Callao, **26 OCT. 2011**

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual remite el Informe N.° 025-2011-SUNAT-3B3100, a través del cual consulta respecto al vacío legal existente en el Procedimiento Específico IFGRA-PE.23 "Procedimiento de Fraccionamiento y/o Aplazamiento del artículo 36° del Código Tributario, respecto al cumplimiento del requisito de desistimiento de las acciones de amparo.

Sobre el particular, cabe indicar que adjunto al presente remito el Informe N.° **107** 2011-SUNAT/2B4000, el cual contiene la opinión sobre el tema consultado.

Atentamente,

NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL

Se adjunta:

- Memorándum N.° 05-2011-SUNAT/3B3000 en 23 folios.